



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Lunes 24 de Agosto de 2020

NÚM. 83

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ARIO, MICHOACÁN

REGlamento de SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Acta número 18 Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del día 19 de junio del año 2020.

En la ciudad de Ario de Rosales, municipio de Ario, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 10:00 horas (diez de la mañana), del día 19 junio del año 2020 (dos mil veinte), y con fundamento legal en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 26 numeral I y 28 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, se reunieron los miembros del H. Ayuntamiento en el recinto oficial del Palacio Municipal, ubicado en el portal Álvaro Obregón No. 8, de la colonia Centro, con la finalidad de celebrar reunión ordinaria del Honorable Ayuntamiento, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN SOBRE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU TOTALIDAD PARA DENOMINARSE REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARIO, MICHOACÁN.

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

ACUERDOS Y RESOLUCIONES

.....
.....
.....

QUINTO.- Continuando haciendo uso de la palabra, la C. Irma Moreno Martínez, prosiguiendo

con el punto número 5, del Orden del día, que versa sobre el Análisis, discusión y aprobación sobre la Reforma del Reglamento de Seguridad Pública, en su totalidad para denominarse Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ario, Michoacán; adhiriendo al efecto novedosas figuras jurídicas y vinculándolo con lo conducente a Tránsito Municipal, por lo que se principió a dar lectura de la exposición de motivos y reformas al reglamento que DEROGAN al anterior.

Procediendo a someter a discusión y un análisis minucioso y exhaustivo de cada uno de los puntos del reglamento presentado realizado las correcciones y adecuaciones que los miembros de la Asamblea consideraron necesarias para después, a solicitud el Secretario, ser pasado a votación en lo general y en lo particular para la aprobación de Cabildo, decidiendo APROBAR por UNANIMIDAD el punto número 5 del orden del día y ordenando su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Que no habiendo otro asunto que tratar, la C. Irma Moreno Martínez, Presidenta Constitucional de éste Municipio, declaró: «una vez agotado el orden del día, se da por terminada la 18ª Sesión Ordinaria de Cabildo. Siendo las 12:00 horas del mismo día de su inicio». Firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

C. Priv. Irma Moreno Martínez, Presidente Municipal; Ing. Luis Manuel Parra León, Síndico; Regidores: C. Gabriela García Pérez, Ing. Constantino Saucedo León, Profr. Leticia Meza Becerra, Dr. Rafael A. Pedraza Núñez, C. Marco Antonio Román León, Lic. Adriana Talía Estrada Ruiz, P.J. María del Pilar García Soto; Profr. Javier Mora López, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

H. AYUNTAMIENTO DE ARIO, MICHOACÁN

DECRETO por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Ario, Michoacán.

CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARIO, MICHOACÁN

Presentes. -

C. IRMA MORENO MARTÍNEZ, Presidenta Constitucional del Municipio de Ario, Michoacán; en ejercicio a las facultades contempladas por los artículos 115 párrafo primero, fracciones I y II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112, 113, 114 y 123 fracciones I, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 11, 14, 32 incisos a) fracción XIII, b) fracción II, d) fracciones IV y X, 49 fracciones I, II, V, XI y XVII, 66, 67,

68 fracción III, 144, 145, 146 fracciones I, II, III, IV, V y VIII, 148 fracción XI y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo tercero, 4, 5 párrafo segundo, 24, 25, 26, 27, 30 fracción I, 33 fracciones II y XI, 52, 53, 54 y 69 fracción I del Bando de Gobierno del Municipio de Ario, Michoacán; presento a consideración de Ustedes, la siguiente iniciativa por virtud de la cual, **SE REFORMAN, ADICIONAN, Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN**, tomando como base fundamental filosófica, epistémica y jurídica, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma, nace por la necesidad de acoplar el sistema de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a nuestra actualidad, considerando que nuestro Reglamento, que por este conducto se reforma, adiciona y deroga diversas de sus disposiciones, se publicó el día 14 catorce de mayo del año 2009 dos mil nueve; razón por virtud de la cual, es necesario se actualice a fin de que contemple los nuevos controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, modificando diversos errores de redacción que permita simplificar el contenido de algunos preceptos, y sea mejor entendida su aplicación práctica.

Además, se adicionan a su redacción, el nombre del Municipio al título del Reglamento para quedar REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARIO, MICHOACÁN; de igual manera, se adiciona la creación de un Consejo de Seguridad Pública, con la finalidad de aprobar el programa de Seguridad Pública y la carrera profesional policial, del Municipio de Ario, Michoacán; además, con la modificación y cambio de establecer las sanciones en Unidades de Medida de Actualización, y establecer un recurso efectivo que pueda ser utilizado por el Servidor Público que sea amonestado o sancionado, estableciendo congruencia en la conducta y la sanción que deba aplicarse. Y, se implementará también, los Jueces Cívicos que podrán dirimir controversias conforme lo establezca el propio reglamento.

Ahora bien, partiendo de la historicidad del reglamento que data del año 2009 dos mil nueve, hacía falta incluir el reconocimiento de los derechos humanos que se gestó con la llegada de las reformas de fechas 6 seis (ley de amparo) y 10 diez de junio del año 2011 dos mil once (artículo 1º constitucional), en que el estado mexicano había cumplido 12 doce años de aceptar la competencia contenciosa de la CIDH; y, se habían ratificado en su mayoría los tratados internacionales en materia de derechos humanos tanto del Sistema Interamericano (OEA) como del Sistema Universal (ONU); siendo entonces que el Poder Constituyente Permanente, eleva la protección y garantismo a rango internacional, de las históricamente llamadas **garantías individuales**, para nombrarlas **derechos humanos y sus garantías**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), había conocido y resuelto los primeros seis casos contenciosos en los que el Estado Mexicano resultó internacionalmente responsable de violaciones a derechos humanos, tal como lo fueron: el caso Castañeda Gutman sobre Falta de recursos internos en materia electoral, cuya sentencia se pronunció el 6 seis de agosto del año 2008 dos mil ocho; el caso González y otras (Campo Algodonero),

que trataba de la Situación de violencia estructural contra las mujeres en Ciudad Juárez, resuelto el 16 dieciséis de noviembre del año 2009 dos mil nueve; y los casos Rosendo Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros, Rosendo Cantú y Otra, y Cabrera García y Montiel Flores, que versaban acerca de Violaciones graves a derechos humanos, por parte del Ejército Mexicano (desaparición forzada, tortura); y, la falta de idoneidad del fuero militar para conocer de violaciones a derechos humanos; asuntos resueltos en orden de transcripción el 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez, y 26 veintiséis de noviembre del año 2010 dos mil diez.

Por lo consiguiente, con la llegada de la reforma constitucional sobre la inclusión de derechos humanos del año 2011, se contemplaron principalmente 7 cambios muy trascendentes, a saber:

1. Redefinir todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos (artículo 1º).
2. Cualificar la Educación que imparte el Estado como medio para el respeto a los derechos humanos (artículo 3º).
3. Integrar el trato que deberá garantizarse a las personas migrantes, extranjeras y sujetas al sistema penitenciario (artículos 11, 15 y 18).
4. Forma del procedimiento a seguir en materia de suspensión de derechos (artículo 29).
5. Principios sobre política exterior (artículo 89 fracción X).
6. Investigación de violaciones graves a derechos humanos (artículos 97 y 102 apartado B). y,
7. Planteamiento de inconstitucionalidad por violaciones a derechos reconocidos en tratados (artículo 105 fracción II, inciso g).

Por lo que la reforma, implicó un cambio conceptual dirigido al **fortalecimiento de la persona y la protección de su dignidad**, pues adoptó el estándar desarrollado internacionalmente sobre los derechos humanos y el derecho humanitario; se elevó el concepto «individuo» por «persona», superando el concepto «otorga» por «gozan», extendiendo dichos derechos para que estén reconocidos tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, superando el concepto «garantías individuales» por «derechos humanos», como lo reconoció la Jurisprudencia **XXVII.3o. J/14 (10a.)**, de la Décima Época ubicada en el registro 2008815, pronunciada por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, del mes de Abril del 2015 dos mil quince, en el Tomo II Página: 1451 con el rubro: **«DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.»** En donde se consideró que en un inicio se confundían las voces «derechos humanos y sus garantías», adoptando el capítulo I una nueva denominación a «De los derechos humanos y sus garantías»; se agrega en el numeral 103, fracción I del propio texto constitucional

que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las «garantías otorgadas para su protección».

Acuñaando a su interpretación, que los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los «deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos», es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; adoptando así, el denominado **«bloque de constitucionalidad»** al consagrar que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de los cuales México forme parte.

Es decir, los derechos humanos tienen una doble fuente, la internacional y la nacional y serán los principios de interpretación conforme y **«pro persona»** las fórmulas hermenéuticas, a través del control de convencionalidad para la construcción paulatina del bloque de constitucionalidad, como lo menciona Eduardo Ferrer Mc-Gregor en su obra denominada *«Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano»*.

De la misma manera, se reformó el artículo 21 constitucional en fecha 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, otorgando a la seguridad pública, una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Y, para el día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se reformó mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, para establecer:

«La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de

la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) ... b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) a e) ... La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género».

Por esa razón, es menester que las normas que datan antes de la reforma del año 2011 dos mil once, puedan acoplarse al nuevo paradigma constitucional referente a los derechos humanos, además, el reglamento de seguridad pública y tránsito debe comprender los nuevos parámetros constitucionales para evitar producir violaciones a derechos humanos, garantizando, precisamente, el derecho a una seguridad a favor de las personas. Así, las funciones de una autoridad de orden público que tiene por función, proveer de seguridad a la comunidad, podrá cumplir en cabalidad con los nuevos parámetros establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya obligatoriedad de aplicación en el sistema jurídico municipal lo establece el propio artículo 115 fracciones I, II, IV, V y VII de la antes citada norma fundamental.

En definitiva, de acuerdo con el argumento antes vertido en el presente cuerpo legal, me permito someter a su consideración, votación y aprobación correspondiente, la presente iniciativa de reforma al Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Ario Michoacán.

H. AYUNTAMIENTO DE ARIO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARIO, MICHOACÁN

«CUNA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN»

TEXTO VIGENTE

C. IRMA MORENO MARTÍNEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Ario, Michoacán; en ejercicio a las facultades contempladas por los artículos 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 114, 115, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º, 14 fracción I, 49 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARIO, MICHOACÁN

«CUNA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN»

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para todos los habitantes del Municipio, sujetando su régimen interno en lo dispuesto por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal, y demás ordenamientos legales de observancia general.

Artículo 2. El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las bases de organización y regular la función Policial de Seguridad Pública Municipal, además, normar la conducta vial de la ciudadanía en el Territorio del Municipio, procurando incluso la reducción de accidentes viales, mejorar las condiciones de vialidad dentro del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Agente: Elemento policial perteneciente a La Secretaría, Operativo o de Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. Alto: Inmovilidad del vehículo terrestre o de los peatones;
- III. Arresto administrativo: Detención de una persona hasta por 36 horas;
- IV. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Ario, Michoacán de Ocampo;
- V. Accidente de tránsito: Daño involuntario o que altera el estado habitual de un suceso, que se vincula a la contingencia que se produce en la vía pública y que involucra a uno o más vehículos;
- VI. Bando: Al Bando de Gobierno Municipal de Ario, Michoacán;
- VII. Banqueta: Espacio en la interacción social y la generación de actividades recreativas cuya finalidad es la de conectar a las personas en calidad de peatones, con los servicios, actividades o destinos deseados;
- VIII. Calcomanías: Para el logotipo que contiene señalamiento

	visible puesto en el vehículo terrestre;	Municipal de Seguridad denominada Policía encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional;
IX.	Cierre: Al cierre de vialidad;	
X.	Código: Al Código Civil de Michoacán;	XXX. Placas: Para el rectángulo metálico que contiene identificación alfa numérica;
XI.	Consejo: Consejo Municipal de Seguridad;	XXXI. Presidente: Presidente Municipal;
XII.	Conductor, conductora: Persona que conduce un vehículo motorizado o no motorizado;	XXXII. Programa: Programa de Seguridad Pública del Municipio de Ario;
XIII.	Contralor: Al Contralor Municipal;	XXXIII. Registro: Archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces;
XIV.	Cruce peatonal: Lugar seguro de andanza peatonal;	XXXIV. Reglamento: Para el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
XV.	Estacionamiento: Lugar permitido para paralizar la marcha del vehículo;	XXXV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
XVI.	Estudios de ingeniería de tránsito: Estudios para obtener datos reales relacionados con el movimiento de vehículos y personas sobre puntos específicos dentro de la red vial expresados en relación al tiempo;	XXXVI. Semáforo: Para el señalamiento de la vialidad establecido en la vía pública;
XVII.	Infracción: La conducta antijurídica que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones del presente Reglamento;	XXXVII. Señalamiento: Para los logotipos o símbolos que regulen la vialidad;
XVIII.	Intensidad Media Diaria (IMD): Número total de vehículos que pasan por un tramo de vía en 24 horas en un día promedio del año;	XXXVIII. Silbato: Para los llamados que realice el agente en funciones;
XIX.	Intersección o cruce: El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;	XXIX. Sustancias Tóxicas o Peligrosas: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
XX.	Juez: Al Juez Cívico Municipal;	XL. Tesorería: Tesorería Municipal;
XXI.	Ley: A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;	XLI. Uno y uno: Para el orden de paso entre calles y bocacalles vehicular;
XXII.	Licencia: A la Licencia de Conducir;	XLII. Vehículo motorizado: Todo medio de motor o de cualquier otra forma de propulsión que se usa para el transporte de carga o personas;
XXIII.	Línea: Para las líneas marcadas en la vialidad, calles, y caminos;	XLIII. Verificación: Al cumplimiento de normas ambientales;
XXIV.	Módulo: Para el lugar donde se gestionen los pagos de derechos de tránsito;	XLIV. Vialidad: Lugar de tránsito vehicular y peatonal;
XXV.	Multa: Para la sanción económica;	XLV. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
XXVI.	Municipio: Al Municipio de Ario, Michoacán;	XLVI. Zona 20: Área urbana delimitada en la que la velocidad máxima permitida para los vehículos motorizados es de 20 kilómetros por hora, para garantizar condiciones de seguridad vial para la población que circule; y,
XXVII.	Pasajero o pasajera: Persona que viaja en un vehículo sin conducirlo;	XLVII. Zona de detención segura para bicicleta y motocicleta: Espacio designado para la detención de las bicicletas y
XXVIII.	Peatón: La persona que transita a pie por las vías públicas. También se consideran peatones las personas que empujan cualquier otro vehículo sin motor o las personas con movilidad reducida que circulan con una silla de ruedas con o sin motor;	
XXIX.	Policía: Instancia municipal dependiente de la Comisión	

motocicletas por delante del resto de los vehículos motorizados sobre el arroyo vial, cuando un semáforo está en rojo. Se señaliza horizontalmente con una doble línea con una bicicleta o motocicleta pintada el centro.

Artículo 4. El Ayuntamiento tendrá a su cargo la Seguridad y el control del tránsito del Municipio, sobre las cuales ejercerá vigilancia, regulación y determinación, cuyo ejercicio será por medio del Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 5. Son autoridades en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública;
- IV. Consejo Municipal de Seguridad;
- V. Los Jefes de Tenencia;
- VI. Los encargados del orden;
- VII. Los Consejos Municipales; y,
- VIII. Los Jueces Cívicos Municipales.

Artículo 6. Son órganos centralizados, auxiliares de la Seguridad Pública:

- I. Policía Municipal;
- II. Policía Preventiva; y,
- III. Subdirección de Protección Civil.

Artículo 7. La Seguridad Pública se conceptúa como un servicio público señalado en el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en los artículos 145 y 148 del mismo ordenamiento, estará a cargo del Ayuntamiento quien lo proporcionará en el Municipio a través de los cuerpos de Policía Municipal, el Consejo de Seguridad Pública Municipal, y corporaciones auxiliares que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ario, Michoacán, es la dependencia oficial del H. Ayuntamiento encargada de salvaguardar la seguridad de las personas dentro de su circunscripción territorial, garantizar la moral, orden público y cuidar la tranquilidad de la población.

Artículo 9. La Dirección de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus funciones se integrará de la manera siguiente:

1. Un Director.
2. Un Subdirector.
3. Un Primer Comandante.
4. Un Juez Cívico Municipal.
5. Jefes de Grupo.
6. Elementos de la Policía Municipal.
7. Oficiales de Guardia.
8. Demás personal administrativo, técnico o especializado, conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 10. El Director de Seguridad Pública, será el responsable directo de la corporación, el cual será nombrado y removido por el Presidente Municipal.

Artículo 11. El Primer Comandante, será nombrado por el Presidente Municipal, a propuesta del Director, tomando para ello en consideración su antigüedad, grado y comportamiento dentro de la corporación, y tendrá a su cargo la responsabilidad de los distintos departamentos en que se divide la Dirección, en su defecto su ausencia será suplida por el oficial que designe el Presidente Municipal.

Además, tendrá a su cargo los grupos de policía municipal y preventivo que se formen, así como la coordinación con los Jefes de Grupo.

Artículo 12. La Dirección de Seguridad Pública, podrá crear los departamentos que considere necesarios para su funcionamiento; por lo que deberá presentar ante la Presidencia Municipal su propuesta o proyecto para su aprobación.

Artículo 13. El Director, Comandantes de Policía o miembros de la corporación, acatarán siempre las órdenes que reciban del Presidente Municipal, pero cuando las consideren ilegales, pedirán que les sean dadas por escrito para cubrir su responsabilidad, desechando las que notoriamente constituyan delitos.

Artículo 14.- Dentro de la Dirección de Seguridad Pública, se constituirá un órgano colegiado denominado Consejo de Seguridad Pública Municipal, que actuará en coordinación con el Consejo Distrital y Estatal de Seguridad Pública y que tienen como fin, mejorar la seguridad pública en los términos que la ley se los confiere.

Artículo 15. El Consejo de Seguridad Pública se deberá reunir por lo menos cada tres meses, por lo que respecta a los acuerdos, decisiones y resoluciones que lleguen a pronunciar en asamblea, deberá constar la aprobación del 50% más 1 de los asistentes; levantándose al efecto el acta correspondiente. Las decisiones que establezca el Consejo, serán de observancia general.

Artículo 16. En caso de residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o Estatal, quedará a cargo de éstos, el mando de la fuerza pública.

Artículo 17. El personal de la Policía Municipal es de confianza en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y podrán ser designados o removidos libremente por el Presidente Municipal o cuando no reúnan los requisitos o aprueben los exámenes que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 18. Para ser Director de Seguridad Pública Municipal, Subdirector y Primer Comandante de Policía, se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Tener veintitrés años cumplidos y estar en ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.
3. Ser de notoria buena conducta.
4. No tener antecedentes penales.
5. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional ni estar sujeto a proceso.
6. Saber leer y escribir
7. Estar apto física y mentalmente para el desempeño del servicio.
8. Haber acreditado los exámenes de confianza
9. No consumir drogas o sustancias similares.
10. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
11. Tener por lo menos preparatoria terminada.
12. En caso de haber pertenecido a alguna corporación policial, presentar su baja o permiso correspondiente.

Artículo 19. El Presidente Municipal, fundadamente y con investidura de mando supremo, podrá dispensar alguno de los requisitos anteriores o establecer mecanismos alternos para su acreditación; con excepción de los marcados con los números 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo anterior.

Artículo 20. Para el nombramiento o alta del personal serán preferidos aspirantes de mejor conducta y mayor aptitud, así mismo se tomarán en cuenta resultados de los exámenes practicados los cuales serán: Médico, de conocimientos generales, psicométricos y psicotrópicos.

Artículo 21. La convocatoria para escoger el personal de la Dirección de Seguridad Pública, será revisada por el Presidente Municipal, así como los planes de capacitación y adiestramientos respectivos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR, DEL SUBDIRECTOR Y PRIMER COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública:

- I. Vigilar que el personal de nuevo ingreso cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- II. Aprobar, previamente, el curso de capacitación básica avalada por el Instituto Estatal de Formación Policial;
- III. Informar al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, las capacitaciones y adiestramientos correspondientes;
- IV. Autorizar el alta de los elementos seleccionados para formalizar sus ingresos por los conductos adecuados;
- V. Aplicar las sanciones que procedan en el área de su competencia;
- VI. Autorizar las bajas de los elementos que así lo amerite, para efectos de que por este conducto se formalice el trámite correspondiente ante el Ayuntamiento, y de igual forma informar de esto al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;
- VII. Mantener un control sobre el archivo de los expedientes personales de los policías;
- VIII. Mantener el control de asistencia, puntualidad, disciplina, aseo y orden de los elementos de la corporación en servicio;
- IX. Ser responsable de la asignación de horario de servicio, tanto de patrullas como del personal, cuidando las instalaciones y todo patrimonio necesario para el desempeño de sus funciones;
- X. Mantener el control y distribución sobre material y equipo de la corporación incluyendo con anticipación las refacciones, servicios y material apropiados para la no interrupción del servicio por negligencia e imprevisión;
- XI. Vigilar se conceda a los elementos de la corporación sus prestaciones laborales como vacaciones, permisos, aguinaldo, servicios médicos, indemnizaciones en caso de fallecimientos y las demás que les conceda la Ley;
- XII. Integrar los expedientes de los elementos que vayan a ser ascendidos o jubilados para que oportunamente emitan su opinión los integrantes del consejo de Seguridad Pública Municipal, el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- XIII. Coordinar las actividades de los departamentos a su cargo;
- XIV. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento, las credenciales de identificación y portación

- de arma de los elementos de la corporación;
- XV. Integrar la relación de armas de propiedad del Ayuntamiento o en posesión del cuerpo de Seguridad Pública y tramitar su inscripción en el Registro Federal de armas de fuego y explosivos;
- XVI. Tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia colectiva para la portación de arma de fuego, pugnando porque este siempre vigente;
- XVII. Acordar diariamente con el presidente todos los asuntos concernientes al servicio;
- XVIII. Sugerir al Presidente y al Consejo de Seguridad Pública Municipal las medidas que considere necesarias para eficientar la función policial; así como ser miembro del Consejo de Seguridad Pública Municipal;
- XIX. Con aprobación del Presidente, programar reuniones con los subalternos, dependencias, áreas y regiones para adoptar medidas de Seguridad Pública;
- XX. Vincular su actividad con las demás Instancias Municipales, Estatales y Federales para eficientar la función de Seguridad Pública;
- XXI. Intervenir, según sus atribuciones y jerarquía en los movimientos o remociones de personal;
- XXII. Poner a disposición del Juez Cívico a todos y cada uno de los detenidos, así como objetos o instrumentos que sean objeto del delito y que hagan la probable responsabilidad penal del inculcado; asimismo, el nombre del Jefe de Grupo o elemento que realizó la detención; y,
- XXIII. Las demás que le otorgue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Seguridad Pública.
- II. Instrumentar y someter por conducto del Director y para la autorización del Presidente Municipal de los dispositivos de seguridad a operar en el municipio; así como las medidas tendientes a mantener el orden público;
- III. Vigilar que oportunamente se gestione ante la Dirección los tramites que a su conducto realice el personal de policía;
- IV. Mantener el control y distribución de carga laboral del personal Administrativo;
- V. Mantener actualizado el archivo y expedientes del personal de la corporación;
- VI. Proponer al Director los elementos que deberán recibir cursos de formación o especialización;
- VII. Proponer a la Dirección programas operativos para el mejor funcionamiento de la corporación;
- VIII. Formar parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal;
- IX. Supervisar en lo general el trabajo de los subalternos y verificar que su actuación se encuentre apegada a derecho, reportando por escrito cualquier irregularidad o novedad al respecto;
- X. Vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los detenidos;
- XI. Vigilar el estado del parque vehicular cada cambio de turno y en caso de irregularidad, reportar el hecho a su supervisor inmediatamente; y,
- XII. Todos los que señale el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones Jurídicas aplicables;

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Subdirector de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

- I. Suplir las ausencias momentáneas o temporales del Director y a su defecto su ausencia del mismo, será suplida por el Oficial que el Presidente Municipal designe;
- II. Suplir las ausencias momentáneas o temporales del primer Comandante.
- III. Pasar lista y revista en la entrega de recepción de turno; y,
- IV. Vigilar la observación de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Son atribuciones del Primer Comandante de Seguridad Pública:

- I. Cumplir las funciones que le encomiende el Director de la corporación;

Artículo 25. Son atribuciones del Cuerpo de Policías:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia de Seguridad y Bando de buen Gobierno;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su propiedad, posesión, derechos, integridad física y orden público;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, Autoridades Judiciales y Administrativas cuando sea requerido para ello;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito, notoria urgencia cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que, por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;
- VI. Consignar a los ciudadanos que se encuentren en estado de

- ebriedad alterando el orden público, respetando sus Derechos Humanos y presentando una certificación por el Médico del Ayuntamiento, por cualquier institución de salud pública o bien con el uso del alcoholímetro para determinar el grado de ebriedad en que se encuentra;
- VII. Ejecutar los programas y acciones diseñadas para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de los delitos en el Municipio;
- VIII. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestar auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieren;
- IX. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o de cualquier Estado, en caso de siniestro o accidentes, en coordinación con los programas Estatales y Municipales de Protección Civil;
- X. En el ramo de Salubridad, la Policía Municipal auxiliará a las autoridades Sanitarias y Fitosanitarias, para cumplir con las leyes y demás disposiciones sobre el particular; y los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XI. Las que resulten del Consejo de Seguridad Pública Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento y reforma al presente Reglamento; y,
- XII. Todas las demás que le otorgue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26. Son obligaciones del Director de Seguridad Pública:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de Seguridad Pública, la Ley Orgánica del Municipio libre, así como los reglamentos y Bando Municipal;
- II. Cuidar el orden y seguridad en lugares públicos de diversión, centros de recreación y espectáculos;
- III. Incorporar al personal de su corporación al Registro Nacional de Información de Seguridad Pública, al que comunicará periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para el control e identificación;
- IV. Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, de conformidad con los Reglamentos respectivos;
- V. Recoger del personal que cause baja de servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VI. Prohibir el uso de grados e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Naval y cualquier corporación policial diferentes a la que pertenece;
- VII. Auxiliar a las autoridades judiciales y Administrativas cuando lo requieran;

- VIII. Ordenar la aprehensión de los infractores en los casos de flagrante delito, así como la detección de estos en casos urgentes cuando se trate de delitos de oficio, o exista el temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- IX. Pertenecer al Consejo de Seguridad Pública Municipal; y,
- X. Las demás que le asigne el Presidente Municipal, este Reglamento y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL CUERPO DE POLICÍA

Artículo 27. Son obligaciones del personal de policía:

- I. Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores; atento y cortés con sus subordinados;
- II. Asistir puntualmente a su servicio o comisión durante el tiempo fijado por su superior;
- III. Cumplir las órdenes y comisiones en la forma y términos que le sean comunicados, a excepción de cuando estas sean constitutivas de delito;
- IV. Conocer la estructura y funcionamiento de las dependencias Municipales, Estatales y Federales, conservando números telefónicos de estas, para reportar los casos de urgencias o de señalar problemas que se presenten con los Servicios Públicos Municipales que merezcan atención inmediata;
- V. Llevar siempre un cuaderno de servicio, donde se anotarán todos los datos referentes a personas extraviadas, vehículos robados, tipo de faltas o delitos más comunes en su sector, lugares más conflictivos o bien apuntar detalles de faltas o delitos en los que participen o se den cuenta para que en el momento determinado puedan aportar testimonios veraces ante las autoridades que se lo requieran;
- VI. Elaborar un reporte diario de actividades, turnándolo al superior inmediato, para conocimientos y efectos pertinentes;
- VII. Mostrar su credencial o señalar su número de matrícula a las autoridades o particulares que lo soliciten;
- VIII. Presentarse con uniforme completo a servicio debidamente aseado en su persona, equipo y arma, demostrando una actitud correcta y caballerosa en los actos oficiales y de servicio;
- IX. No deberá entrar en cantinas o centros de vicio estando uniformado, a no ser en estricto ejercicio de sus funciones.;
- X. Avisar oportunamente a su superior por escrito su cambio de domicilio;
- XI. Comunicar a su superior inmediato de cualquier irregularidad que advierta y que considere que pueda afectar a la seguridad del personal o de la corporación policiaca;

- XII. Observar y acentuar la vigilancia en los lugares de su sector que a su juicio represente mayor peligro, viendo y escuchando lo que considere necesario, pero sin conservar o demostrar familiaridad o excesiva confianza con personas que le soliciten servicio o que reciba informes relacionados con este;
- XIII. Comportarse con imparcialidad, honestidad y respeto en el desempeño de su cargo, evitando el uso de la fuerza o las actitudes prepotentes frente al ciudadano, a excepción de casos extremos que requieran la legítima defensa;
- XIV. Intervenir en las disputas o riñas que tengan en su sector, imponiendo respetuosamente y con serenidad su autoridad, en forma conciliatoria y obligando que abandonen su conducta quienes participen en ello, pero si continuaran en su actitud, remitirlos o solicitar auxilio para su remisión a la autoridad correspondiente;
- XV. Evitar la evasión de presos detenidos bajo custodia y responsabilidad;
- XVI. Realizar las detenciones de las personas que estén cometiendo una evidente falta Administrativa, así como quienes se encuentren en flagrante delito;
- XVII. Cuidar del parque vehicular de la corporación haciéndose resguardo del mismo al chofer en turno, en caso de daño imprudencial o intencional se podrán presentar cargos contra el elemento que los ocasione, el cual será sancionado conforme a este Reglamento sin eximir cualquier responsabilidad penal, civil o de tránsito a la que pueda hacerse acreedor. No así en los casos de cumplimiento de su deber;
- XVIII. El chofer en turno deberá hacer de su conocimiento a su superior inmediato respecto cualquier falla mecánica en la unidad a su cargo;
- XIX. Desempeñar el servicio de forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas, debiendo de dar un trato correcto y apegado a Derechos Humanos para cualquier persona que requiera sus servicios;
- XX. Utilizar las insignias y portar el equipo y armas que autorice sus superiores, estando obligado para ello a conocer los reglamentos y el funcionamiento de su organización;
- XXI. En el momento de hacer la detención, evitar excesiva fuerza si no es necesaria, haciéndole saber al detenido de su derecho a guardar silencio y que tendrá derecho a un abogado en el momento procesal legal;
- XXII. Mostrarse ante la ciudadanía con ética de servicio evitando actitudes y expresiones obscenas que denigren a la corporación;
- XXIII. Siempre que las circunstancias del caso le impidan actuar solo, deberá solicitar la ayuda que necesita, dando aviso inmediato;
- XXIV. Extremar vigilancia durante la noche;

- XXV. Cuidar y conservar el equipo, las instalaciones a su cargo, recibiendo las armas de cargo en calidad de depositario, previa firma de los resguardos respectivos, así mismo el equipo móvil y electrónico;
- XXVI. Conducirse con honestidad, apego a su carrera y respeto a sus compañeros; y,
- XXVII. Poner a disposición de su superior o en su defecto al Juez Cívico a las personas, instrumentos u objetos del delito que hagan la probable responsabilidad penal o infracción del detenido.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido, bajo pena de incurrir en infracción.

- I. Introducirse a las celdas donde se encuentran los detenidos, si no tiene la autorización especial de su superior inmediato, y menos aún en horas inhábiles y sin motivo aparente;
- II. Toda actitud de abuso, mal trato, burla, humillación, tortura o cualquier otro acto que denigre u ofenda a las personas detenidas o al ciudadano;
- III. Entrar a la oficina calificadora de sanciones sin motivo razonable o sin que medie orden de su superior o cuando se le requiera para aclarar hechos;
- IV. Abandonar el servicio antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente;
- V. Presentarse al servicio durante el desempeño de este en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de alguna droga o narcótico;
- VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie o aceptar ofrecimientos o promesas por una acción u omisión, relacionada con su servicio;
- VII. Introducirse en espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a no ser que se trate de actividades de servicio;
- VIII. Apropiarse de los instrumentos y objetos de los delitos o faltas recogidos a personas que aprehenden, o que le haya sido entregadas con otro motivo relacionado con el servicio.;
- IX. Rendir informes falsos a sus superiores en servicios o comisiones encomendados;
- X. Desobedecer órdenes de autoridades judiciales referentes a suspensiones en juicios de amparo o de cualquier otra naturaleza, que se refiera a la libertad de los detenidos;
- XI. Salvar conductos o instancias en asuntos de servicio;
- XII. Toda clase de indisciplina u otras faltas en el servicio dentro de la corporación;
- XIII. Sustraer de la corporación cualquier objeto propiedad de la misma sin la autorización debida;

- XIV. Desobedecer señalamientos de prohibiciones manifiestas como fumar, hacer ruido, o bien dedicarse a tareas de esparcimiento como leer revistas o periódicos, cuando estén en actividades de servicio; así como señalamientos de tránsito;
- XV. Ingerir alimentos durante el servicio, a excepción del horario de comidas, cuidando inclusive en este caso no hacerlo en oficinas de acceso público o en la vía pública;
- XVI. Revelar informes o datos que no sean de acceso al público, relacionados con el servicio;
- XVII. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente o no reportar oportunamente los desperfectos que tengan conocimiento;
- XVIII. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones;
- XIX. Liberar o ejecutar ordenes de aprehensión o libertad de propia autoridad sin causa legal;
- XX. Valerse de su investidura para cometer actos que no sean de su competencia;
- XXI. Introducirse en algún domicilio particular sin la autorización debida;
- XXII. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o aseguradas;
- XXIII. Realizar servicios fuera del territorio del municipio, salvo instrucciones expresas de la autoridad o en caso de coordinación con el Municipio vecino en flagrancia del delito;
- XXIV. Portar armas de fuego de los calibres reglamentarios exclusivos para el ejército y fuerzas armadas de la federación, salvo convenio o licencia expresa de la autoridad correspondiente;
- XXV. Participar en actos políticos, movimientos sociales o religiosos durante su servicio, a menos que el mismo lo amerite;
- XXVI. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin necesidad; y,
- XXVII. Agruparse o crear asociaciones en perjuicio del H. Ayuntamiento y de la misma Seguridad Pública Municipal.
3. Escolaridad: Secundaria terminada
4. Aprobar los exámenes: médicos, físico de conocimiento, psicológico y psicotrópico
5. Presentar cartilla liberada o en su defecto constancia de estar prestando su servicio militar.
6. Presentar constancia de no antecedentes penales.
7. Acreditar el curso de capacitación básica avalado por el instituto Estatal de Formación Policial del Estado.
8. El Presidente Municipal podrá dispensar alguno de los requisitos de este artículo.

Artículo 30. La corporación concede un término máximo de 15 minutos de tolerancia posterior a la hora del inicio de labores, teniéndose entendido como falta injustificada cualquier retardo mayor de ese tiempo, cuya infracción será sancionada.

Artículo 31. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, se estará a lo que dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

Artículo 32. El personal deberá iniciar sus servicios a la hora estipulada y precisamente en los lugares previamente asignados, debidamente limpios y uniformados.

Artículo 33. Los elementos policiales que sufran algún accidente durante su servicio comunicarán de inmediato a su superior a fin de que reciba la atención médica necesaria, la que otorgará el H. Ayuntamiento. Además, se aplicará al riesgo de trabajo aquello que establezca la legislación laboral estatal vigente.

Artículo 34. Si durante la prestación de sus servicios algún elemento de la corporación se sintiera enfermo o imposibilitado para continuar en sus actividades dará aviso oportunamente a su Jefe inmediato con el objeto de que se le permita ausentarse del servicio y recibir la atención médica necesaria sin detrimento de salario.

Artículo 35. Para todo lo referente a incapacidades médicas a favor de los elementos operativos, se deberá cumplir con lo que dispone el Capítulo VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 36. Para todo lo concerniente a salario, prestaciones de trabajo, suspensiones, ausencias, permisos, faltas, y riesgos de trabajo, se estará a lo que disponga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 37. Los elementos policíacos observarán cuidadosamente todas las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables en el desempeño de sus funciones, evitando cualquier abuso de autoridad.

Artículo 38. Todos los policías están obligados a someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 29. Los requisitos para ingresar a la Policía Municipal son:

1. Edad mínima de 19 años, máxima de 45 años.
2. Estatura 1.65 mts. como mínimo

TÍTULO TERCERO
TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 39. Los vehículos que transiten en el Municipio, se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1. Ligeros:

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Motocicletas, motonetas, bicimotos y cuatrimotos;
- c) Automóviles; y,
- d) Camionetas.

2. Pesados:

- a) Autobuses;
- b) Camiones de dos o más ejes;
- c) Tractores con remolque;
- d) Camiones con remolque;
- e) Vehículos agrícolas; y,
- f) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo, en:

- 1. Bicimoto con motor de combustión interna de hasta 50 cm³.
- 2. Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 cm³.
- 3. Automóviles.
- 4. Camionetas.
- 5. Vehículos de transporte colectivo.
- 6. Camiones.
- 7. Remolques y semirremolques.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:

- 1. Vehículos de servicio particular.
- 2. Vehículos de servicio público.

- 3. Bicicleta o triciclo para mensajería y/o carga.
- 4. Vehículos de servicio oficial.
- 5. Vehículos de servicio social.
- 6. Vehículos de transporte de personal.
- 7. Vehículo de transporte de carga.
- 8. Vehículo de transporte turístico.
- 9. Cualquier otro vehículo no clasificado.

Artículo 40. En el Municipio, se reconocen como tipos de vía, los siguientes:

- I. Andador;
- II. Avenida;
- III. Boulevard;
- IV. Calle;
- V. Carretera;
- VI. Privada; y,
- VII. Prolongación.

Artículo 41. Dentro del Municipio, las vías se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Vialidades primarias: Se refiere a las vías públicas de gran volumen de tránsito, de doble circulación para conducción de todo tipo de vehículos con una velocidad que no podrá exceder de 50 Km/h. A esta clasificación corresponden:
 - a) Carretera; y,
 - b) Boulevard.
- II. Vialidades secundarias: Son la vía pública de doble circulación para conducción de todo tipo de vehículos con una velocidad que no podrá exceder de 30 Km/h destinadas a unir las calles locales con otras zonas del municipio y con las vialidades primarias. A esta clasificación corresponde:
 - a) Avenida.
- III. Vialidades locales: Son las vías públicas de circulación de un solo sentido para conducción de todo tipo de vehículos con una velocidad que no podrá exceder de 20 Km/h, destinadas a dar acceso a los lotes y predios, escuelas, hospitales, centros comunitarios, centros comerciales, dentro del municipio y que servirán, además, para comunicar entre sí a las vialidades secundarias. A esta clasificación corresponden:

- a) Calles.
- b) Andador.
- c) Prolongación.
- d) Privada.

Artículo 42. Además de las señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento, serán consideradas autoridades en materia de tránsito municipal, las siguientes:

1. Subdirección de Tránsito.
2. Subdirección de Protección Civil.
3. Médico adscrito al Ayuntamiento.
4. Departamento de Urbanismo.
5. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), del Municipio de Ario, Michoacán.

Artículo 43. Además de las atribuciones que establece el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer el mando de los Agentes de la Dirección, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, este reglamento y demás disposiciones del orden municipal;
- II. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos y garantías individuales, en el ámbito de su competencia;
- III. Dictar las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, para cuidar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, protegiendo a las personas, sus bienes y derechos;
- IV. Celebrar y ejecutar con entidades de la Federación, del Estado y de los Municipios, los convenios, acuerdos y demás normas aplicables que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Dirección;
- V. Proponer los bandos, manuales y demás ordenamientos para regular la materia de seguridad pública y tránsito municipal;
- VI. Proponer los programas y planes municipales o regionales de seguridad pública, tránsito municipal al Ayuntamiento;
- VII. Participar y presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública y Tránsito municipal;
- VIII. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el

Programa de Seguridad Pública;

- IX. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el Programa Municipal de Tránsito;
- X. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar e informar sobre el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable y Espacio Público;
- XI. Aplicar y calificar las sanciones administrativas por faltas al presente reglamento, así como delegar esta función en la persona que designe para tal efecto;
- XII. Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Integrar las unidades de consulta y participación de la comunidad y proponer acciones que fomenten la organización de las y los habitantes del Municipio; y,
- XIV. Analizar la problemática de la seguridad pública, y tránsito municipal, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes federales, estatales y municipales en materia de seguridad pública, y de tránsito.

Artículo 44. Además de las atribuciones conferidas en el presente Reglamento, la Secretaría, tendrá las siguientes:

- I. Normar la seguridad pública y tránsito municipal;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento de la normatividad jurídica en materia de prevención del delito;
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas;
- IV. Aplicar las sanciones que correspondan a las personas que cometan faltas administrativas e infracciones de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y en los demás instrumentos jurídicos aplicables;
- V. Vigilar que la propaganda y el perifoneo que se realiza en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres, a la paz pública;
- VI. Coadyuvar en los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública, y tránsito municipal;
- VII. Prevenir, investigar y perseguir los delitos que se cometan dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- VIII. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres naturales; así como de accidentes en coordinación con las instancias de Protección Civil y otros cuerpos policiales de la entidad y de la Federación;
- IX. Colaborar en los programas y acciones tendientes a la conservación de los espacios públicos municipales;

- | | |
|---|--|
| <p>X. Actualizar, difundir y aplicar el presente Reglamento;</p> <p>XI. Vigilar la vía pública, parques, jardines, espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;</p> <p>XII. Obtener, analizar y procesar información con el fin de diseñar estrategias que prevengan los delitos e infracciones a reglamentos municipales en materia de seguridad pública, tránsito y movilidad;</p> <p>XIII. Establecer programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;</p> <p>XIV. Designar un enlace para el envío de información para los indicadores de monitoreo y evaluación del presente Reglamento al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), del Municipio de Ario, Michoacán;</p> <p>XV. Participar con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), del Municipio de Ario, Michoacán, y la Jefatura de Urbanismo y Dirección de Obras, en la emisión de un informe de evaluación de la efectividad de este reglamento, a los dos años de su entrada en vigor; y,</p> <p>XVI. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.</p> | <p>Reglamento;</p> <p>IX. Coordinar el tránsito en cruceros peligrosos y en zonas de salida escolar;</p> <p>X. Llevar registro de infracciones de tránsito y de hechos viales mediante la integración de los reportes, informes y partes de novedades que deberán presentar los agentes de tránsito en forma diaria; y compartir la información con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), del Municipio de Ario, Michoacán, para integrar al Banco de Información Municipal;</p> <p>XI. Promover temas de educación vial, en coordinación con instituciones, planteles educativos y diversos sectores de la sociedad;</p> <p>XII. Acompañamiento a las organizaciones que lo soliciten como en procesiones y competencias atléticas, entre otras, para asegurar su integridad;</p> <p>XIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores que cometan alguna infracción, así como previo dictamen médico a los infractores que se encuentren bajo el efecto del alcohol y/o algún estupefaciente;</p> <p>XIV. Establecer horarios y lugares específicos de operaciones de carga y descarga de mercancía; además de las establecidas por el presente Reglamento; y,</p> <p>XV. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes en coordinación con las Autoridades Estatales y Federales necesarias, ejecutando los programas estatales y municipales de Protección Civil.</p> |
|---|--|

Artículo 45. La Subdirección de Tránsito tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le otorgan otras disposiciones legales:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de la ciudadanía;
- II. Implementar acciones tendientes a la prevención, control y seguimiento de para la atención y reducción de accidentes de tránsito terrestre;
- III. Realizar acciones necesarias para atender las contingencias que impidan o dificulten el libre tránsito de vehículos y personas en el Municipio;
- IV. Emitir autorizaciones para tránsito de caravanas de vehículos;
- V. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- VI. Planear y ejecutar operativos para el control de tránsito de vehículos y peatones en zonas y horarios de alta afluencia;
- VII. Levantar infracciones de tránsito cuando se amerite, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VIII. Recoger vehículos de la vía pública en los casos que proceda, de conformidad con lo dispuesto por el presente

Artículo 46. La Subdirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le otorgan otras disposiciones legales:

- I. Otorgar el permiso para el transporte de sustancias peligrosas o tóxicas;
- II. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo, empresarial, privado, público, convocando y coordinando su participación;
- III. Establecer y ejecutar los planes y programas básicos de prevención y auxilio a la población en caso de grave riesgo colectivo o desastre;
- IV. Proporcionar en situación de emergencia, la revisión de presión arterial y aplicación de primeros auxilios a la ciudadanía;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VI. Coordinarse con las Autoridades Estatales y Municipales, así como con instituciones y grupos voluntarios para

identificar, dar auxilio, prevenir, mitigar y controlar riesgos, emergencias y desastres;

- VII. Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley; y,
- VIII. Definir el mapa de rutas de evacuación y puntos de reunión y comunicarlo a la Jefatura del Departamento de Urbanismo, conjuntamente con la Dirección de Obras, para la instalación de la señalética correspondiente en alineación con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB/2002, señales y avisos para protección civil. - Colores, formas y símbolos a utilizar.

Artículo 47. El Médico Adscrito al Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le otorgan otras disposiciones legales:

- I. Brindar asistencia técnica a la Secretaría, en la expedición de los certificados que deban ser practicados a las personas infractoras al presente reglamento y que presenten signos de intoxicación alcohólica en sus diferentes niveles, de lesiones y de laboratorio en caso de ser necesarios; y,
- II. Coadyuvar, en su caso, con la atención médica a personas de escasos recursos que le sean canalizadas.

Artículo 48. La Dirección de Obras, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le otorgan otras disposiciones legales:

- I. Supervisar la implementación de las normas técnicas en materia de movilidad en el desarrollo de obras públicas y privadas en el municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento y a la Jefatura del Departamento de Urbanismo, los proyectos para el Programa Anual de Obras y para ser considerados en el Presupuesto de Egresos del Municipio para dar cumplimiento a los planes de seguridad pública y tránsito municipal;
- III. Gestionar espacios designados para bici estacionamiento;
- IV. Gestionar la información del sistema de monitoreo de indicadores para la evaluación del presente Reglamento con La Secretaría; y enviar la actualización de información derivada de los indicadores de monitoreo al Instituto Municipal de Planeación;
- V. Diseñar programas preventivos que tienen como propósito crear una cultura de seguridad y legalidad en la ciudadanía;
- VI. Determinar y delimitar las Zonas 20, en el centro de población;
- VII. Recibir solicitudes y autorizar la instalación de topes y reductores de velocidad; así como retirar los topes y reductores que sean instalados sin autorización;
- VIII. Fortalecer la cultura de la movilidad entre las y los

habitantes del Municipio, mediante la implementación de programas públicos y capacitaciones destinados a ese fin;

- IX. Crear, convocar y coordinar el Subcomité de Seguridad Vial y Movilidad municipal dentro de la Comisión de Desarrollo Urbano Municipal;
- X. Designar un enlace para el envío de información para los indicadores de monitoreo y evaluación del presente Reglamento al Instituto Municipal de Planeación; y,
- XI. Participar con el Instituto Municipal de Planeación y La Secretaría, en la emisión de un informe de evaluación de la efectividad de este Reglamento, a los dos años de su entrada en vigor.

Artículo 49. El departamento de Urbanismo, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le otorgan otras disposiciones legales:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Obras en la planeación de las vialidades, para establecer el sentido de la vialidad en las calles del Municipio;
- II. Determinar los caminos propios para vialidad y propios para construcción de viviendas; y,
- III. Establecer los caminos, cercas y áreas verdes que servirán para delimitar las vialidades en el Municipio.

Artículo 50. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), del Municipio de Ario, Michoacán, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le otorgan otras disposiciones legales:

- I. Diseñar en coordinación con La Secretaría y el Departamento de Urbanismo y la Dirección de Obras, los indicadores de monitoreo y evaluación de este Reglamento;
- II. Gestionar a través de los enlaces designados por La Secretaría y el Departamento de Urbanismo y la Dirección de Obras, la información para integrar la matriz de monitoreo y evaluación de este Reglamento;
- III. Emitir un informe de evaluación de la efectividad de este Reglamento, a los dos años de su entrada en vigor; y,
- IV. Coordinar los trabajos de formulación, actualización y evaluación de los Planes Integrales en materia de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II

NORMAS DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS

Artículo 51. Todos los vehículos que circulen en el Municipio, deberán contar con cinturones de seguridad, sistemas de luces, bolsas de aire, y luces de emergencia; así como de sistemas y frenos que cumplan con las siguientes características:

- I. Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores,

motonetas, bicimotos, bicicletas y triciclos deberán tener un sistema de frenado independiente para las ruedas traseras y delanteras; y,

- II. Los vehículos automotores que transiten por la vía pública deberán tener un sistema de frenos delanteros y traseros; y así freno de mano.

Artículo 52. Únicamente los vehículos de emergencia, podrán utilizar luces reflejantes rojas en el frente, y luces reflejantes blancas en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

Artículo 53. Los vehículos automotores, remolques y semirremolques, deberán tener en la parte posterior dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja al mismo tiempo al frenar, la intensidad de la luz deberá ser fija sin que emita destellos y/ o patrones de alternancia entre la una y la otra.

Artículo 54. Los vehículos automotores previstos en el artículo 39 de este Reglamento, deberán tener lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior que mediante la proyección de luces intermitentes, con las que se indicará la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

Artículo 55. Los vehículos de motor deberán estar equipados, cuando menos de una bocina que funcione adecuadamente, que será usada con la única finalidad de prevenir accidentes.

Artículo 56. Los vehículos de motor deberán tener un silenciador en el tubo de escape, en buen estado para disminuir el ruido del motor de acuerdo con las normas establecidas para la emisión de ruidos por el reglamento y leyes Ambientales.

Quedando expresamente prohibido, la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos que produzcan ruido excesivo.

Artículo 57. Los vehículos de motor deberán tener un velocímetro que funcione adecuadamente e iluminación nocturna en el tablero.

Artículo 58. Por lo que respecta a bicicletas, sean adaptadas y triciclos, deberán estar debidamente equipados con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y en la parte posterior, una lámpara de luz roja.

Artículo 59. Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

Artículo 60. Las motocicletas, cuatrimotos, motonetas y bicimotos deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 61. Los faros que use cualquier vehículo de motor deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- I. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente;
- II. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente; y,
- III. Los vehículos estarán equipados, además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

Artículo 62. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán tener, cuando menos, dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semirremolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior.

Las luces antes descritas, deberán instalarse simétricamente, con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Además, deberá usar otra lámpara posterior colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuartos delanteros.

Artículo 63. Todos los vehículos de motor, deberán usar parabrisas que cumpla con las siguientes condiciones:

- I. Contar con limpiadores en buen estado que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal o medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad; y,
- III. Cuando presente daños visibles en su estructura como cuarteaduras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 64. Todos los vehículos de motor que no sean de transporte público, deberán contar con espejos laterales, retrovisores; por lo que, a los vehículos de transporte público, deberán agregar, además, un espejo exterior que les permita vigilar el movimiento de los pasajeros.

Artículo 65. Todos los vehículos terrestres, deberán contar con llantas en buenas condiciones y, en su caso, contar con una refacción y herramienta necesaria.

Artículo 66. Queda estrictamente prohibido, utilizar materiales

plásticos auto adheribles o de cualquier otra índole, en los espejos delantero y trasero que limiten la visibilidad, además, el uso de polarizados totales.

Artículo 67. Es obligatorio tanto para el conductor, como para sus pasajeros, el uso del cinturón de seguridad con el vehículo de motor en movimiento.

CAPÍTULO III CONDUCCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 68. Es obligatorio para todos los vehículos de motor, que deben conducir en la vía pública:

- I. Portar las placas de circulación vigentes;
- II. Contar con tarjeta de circulación y calcomanía de uso vigente y/o en ausencia de estos, el correspondiente permiso temporal expedido por la autoridad competente;
- III. Haber pagado emplacamiento, reemplacamiento, calcomanías y derechos de tránsito correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos Municipal;
- IV. Contar con el equipo de seguridad antes descrito;
- V. Tener licencia vigente, o permiso pro autoridad competente; y,
- VI. Contar con condiciones mecánicas adecuadas para evitar la emisión de contaminantes de humo y ruido.

Artículo 69. Las placas se deberán mantener libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

Queda prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diferente al diseñado para ello en los vehículos. Será considerada infracción colocar a las placas marcos o aditamentos con patrones luminosos o destellantes que dificulten su visibilidad, con excepción de aquellas luces que se utilicen para visibilizar la placa cuando se encienden las luces del vehículo.

Artículo 70. Las personas deberán abstenerse de realizar toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación tanto peatonal como vehicular, o bien, realizar conductas o actos que puedan poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas en las vías públicas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole, mercancía u objetos de cualquier naturaleza.

Artículo 71. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial, solicitada por lo menos con 48 horas de anticipación a la Subdirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 72. Las y los conductores, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, vehículos de emergencia, escolares,

desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 73. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que los señalados en la tarjeta de circulación correspondiente, la misma prohibición es para los vehículos de servicio público de alquiler.

Artículo 74. Todos los vehículos circularán por el lado derecho de la vía pública. Pero, en caso de que las vías sean de dos o más carriles, todo conductor o conductora deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con precaución, con excepción de autobuses y camiones que deberán circular por el carril derecho.

Artículo 75. Toda maniobra vehicular como es cambiar de carril, reducir la velocidad, detenerse, cambiar de dirección, u orillarse sólo podrá iniciarse después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, e intermitentes y en defecto de éstas, sacará el brazo izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. De no ser posible, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 76. Para dar vuelta en un cruce que no cuente con señalización vial o agente de tránsito para regularla, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, y de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Estando en la línea del alto total del cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo o derecho según sea el cambio de dirección, cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y estando en el cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el

paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore; y,

- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 77. Queda estrictamente prohibido circular en sentido contrario al establecido para la vía, circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos; dar vuelta en 180° sobre bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, con excepción de los lugares expresamente autorizados.

Artículo 78. Es obligación de todos los conductores, que empezando a oscurecer utilicen la luz «baja», evitando que el reflejo luminoso de cualquier faro deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto.

Artículo 79. Queda expresamente prohibido:

- I. Efectuar competencias de cualquier índole con vehículos automotores en la vía pública;
- II. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones señalada, o que se hubiese detenido para permitir el paso de peatones, aunque no se encuentre en zona de paso de peatones señalada;
- III. Adelantar o rebasar a otro vehículo por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - A) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - B) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,
 - C) Para adelantar hileras de vehículos.
- IV. Usar cadenas sobre las ruedas y pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;
- V. Conducir un vehículo con daños significativos en su integridad estructural;
- VI. Conducir cualquier vehículo de motor cargando más del número de pasajeros permitidos, de conformidad con lo que designe la tarjeta de circulación;
- VII. El uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- VIII. Conducir con una sola mano;

- IX. Llevar entre sus brazos a personas u objetos que lo puedan distraer;
- X. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control del volante del vehículo;
- XI. Utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares mientras el vehículo se encuentre encendido;
- XII. Transportar a menores de tres años en el asiento del copiloto;
- XIII. Circular con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad; y,
- XIV. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligadas a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentadas.

Artículo 80. Ninguna persona podrá conducir vehículos motorizados si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol expirado superior a 0.4 miligramos por litro; tratándose de conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico será remitido a la autoridad competente y se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV VELOCIDAD PERMITIDA

Artículo 81. Las personas conductoras están obligadas a respetar los límites de velocidad establecidos para la vía pública de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. En las vías primarias se podrá circular a la velocidad que indiquen los señalamientos;
- II. Cuando la vía no tenga señalamientos, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- III. En las vías secundarias y Zonas 20, la velocidad máxima es de 20 kilómetros por hora;
- IV. En zonas escolares peatonales y hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de 20 kilómetros por hora; y,
- V. Cuando se hacen maniobras de reversa en cualquier vía el límite de avance permitido será de 10 metros como máximo.

Artículo 82. Todos los vehículos terrestres, deberán guardar su distancia por lo menos de 2 a 4 metros para alcanzar a frenar

Los vehículos de emergencia en funciones, deberán tener encendidas las luces de emergencia, sirenas y claxon.

CAPÍTULO V
BICICLETAS, TRICICLOS Y OTROS VEHÍCULOS
QUE NO USAN MOTOR

Artículo 83. Todas las personas que conduzcan vehículos que no usan motor, deberán en todo momento:

1. Circular siempre por el centro del carril en las calles que no dispongan de ciclovía o ciclopista, y no circular en sentido contrario.
2. Sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
3. Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio del ciclista o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO VI
MOTOCICLETA, BICINETA, CUATRIMOTO,
MOTONETA

Artículo 84. Queda expresamente prohibido para los conductores de motocicleta, bicineta, cuatrimoto, y motoneta:

- I. Transitar más de dos personas a bordo;
- II. Llevar a bordo a niños y niñas menores de 6 años;
- III. Conducir sin usar casco y lentes o dispositivos de protección de la visión;
- IV. Llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- V. Efectuar actos de acrobacia en la vía pública; y,
- VI. Estacionarse en espacios distintos a los designados para ello.

CAPÍTULO VII
SERVICIO PÚBLICO

Artículo 85. Es obligación de los conductores del servicio público:

- I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente; sin poder hacer modificaciones o estilizar en modo alguno el diseño de las franjas o números que les correspondan;
- II. Contar con la póliza vigente del seguro de viajero;
- III. Poner cuidado en no exceder el volumen en equipos de sonido para evitar que moleste e interfiera en la interlocución de los pasajeros, el cual no podrá ser mayor a 20 decibeles;
- IV. Observar que la unidad se encuentre en buenas condiciones de seguridad e higiene; y,
- V. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso

debidamente acondicionadas, las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha;

- VI. Circular por el carril derecho;
- VII. Mantener cerradas las puertas durante el recorrido;
- VIII. No Permitir que los pasajeros viajen en el exterior de la unidad; y,
- IX. Marcar reglas y establecerlas impresas dentro de la unidad donde se establezcan prohibiciones a los pasajeros como pueden ser: distraer al operador, exigir su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos para tales efectos por la Subdirección de Tránsito.

Artículo 86. Serán prohibiciones para los conductores y para los pasajeros:

- I. De los pasajeros:
 - a) Distraer al operador;
 - b) Exigir su ascenso o descenso fuera de los lugares establecido; y,
 - c) Viajar con animales sueltos sin bozal ni cadena
- II. De los conductores:
 - a) Cambiar la ruta establecida;
 - b) Transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario; y,
 - c) Transportar animales.

Artículo 87. Por lo que respecta a los transportes de carga, se estará a lo que establece el Reglamento del Mercado de Ario, Michoacán.

CAPÍTULO VIII
UNO Y UNO Y PREFERENCIA

Artículo 88. En los cruceros controlados por agentes de tránsito, sus indicaciones prevalecen sobre los señalamientos.

Artículo 89. En los cruceros o bocacalles en donde no haya agentes de tránsito, o señales, deberá concederse el paso de los vehículos de uno en uno.

Artículo 90. De igual manera, los peatones, deberán respetar los señalamientos y semáforos para poder cruzar, además, en caso de existir un semáforo peatonal, se usarán los mismos colores que establece el artículo anterior.

CAPÍTULO IX
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 91. Queda estrictamente prohibido para los conductores,

estacionarse:

1. En lugares marcados con línea roja y amarilla sobre el pavimento o banqueta.
2. Sobre accesos a cocheras o estacionamientos.
3. En la esquina de una calle, quedando permitido estacionarse dejando libres seis metros de la esquina al vehículo estacionado, quedando exceptuado cuando el ingreso de la vivienda sea precisamente la esquina de la calle.
4. Obstruir rampas o cruces peatonales; a excepción de los vehículos de emergencia mientras atiendan a un llamado.

CAPÍTULO X SEÑALAMIENTOS

Artículo 92. Las señales verticales son placas con elementos gráficos colocados de forma individual en postes separados o en montajes. Las señales fijas en poste o estructura deben localizarse de forma que optimicen la visibilidad nocturna, deben colocarse de tal manera que no obstruya la visibilidad unas a otras, o que estén ocultas por otros objetos colocados en la vía como árboles o mobiliario urbano.

Artículo 93. Por el tipo de información que tienen, se clasifican en:

- I. Restrictivas;
- II. Preventivas;
- III. Informativas; y,
- IV. Turísticas y de servicios.

Artículo 94. El no respetar señalamientos restrictivos es causa de infracción, ya que tienen por objeto indicar a las personas la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulan al tránsito. Las señales restrictivas se enlistan a continuación:

- a) Alto;
- b) Ceda el paso;
- c) Prioridad de uso;
- d) Velocidad Permitida;
- e) Vuelta obligatoria;
- f) Conserve su derecha;
- g) Doble circulación;
- h) Altura permitida;
- i) Ancho permitido;

- j) Prohibido rebasar;
- k) Parada suprimida;
- l) Prohibido parar;
- m) Separador o isla;
- n) Prohibido estacionar;
- o) Prohibido dar vuelta;
- p) Vuelta en U;
- q) Prohibido dar vuelta en U y Vuelta izquierda;
- r) Prohibido seguir de frente;
- s) Prohibido el tránsito de bicicletas, vehículos de carga y motocicletas;
- t) Prohibido el tránsito de vehículos de carga;
- u) Prohibido usar señales acústicas;
- v) Uso del cinturón de seguridad;
- w) Longitud permitida;
- x) Circulación en glorieta;
- y) Desmontar (ciclista);
- z) Uso de correa para mascotas;
- aa) Vía para vehículos de transporte público de pasajeros;
- bb) Zona 30;
- cc) Vía para vehículos de carga;
- dd) Prohibido cambiar de vía;
- ee) Prohibido carga y descarga;
- ff) Prohibido el tránsito de vehículos motorizados;
- gg) Prohibido el tránsito de motocicletas;
- hh) Prohibido el tránsito de bicicletas y motocicletas;
- ii) Prohibido el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros;
- jj) Encienda sus luces;
- kk) Horario (Horarios de circulación De lunes a viernes de 8-20 h); y,
- ll) Cruce en esquina.

CAPÍTULO XI**TOPE Y REDUCTORES DE VELOCIDAD**

Artículo 95. Son instrumentos que se emplean para controlar la velocidad de los vehículos a lo largo de ciertos tramos, a fin de respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento.

Por lo general se podrán poner cerca de las zonas que establece el artículo 81 del presente Reglamento.

Artículo 96. Los tope o reductores de velocidad se colocan sobre la superficie de rodadura de forma transversal al eje y serán los siguientes y tipo sinusoidal, trapezoidal, circular y vado. Se determinará el tipo de acuerdo con la situación que se presente en las vías.

- I. Sinusoidal: se utilizarán en vías con velocidad permitida de hasta 50 km/h.;
- II. Trapezoidal: Cuando existe un cruce peatonal o ciclista se debe optar por el tipo trapezoidal, para permitir que los usuarios realicen el cruce sobre una plataforma plana, preferentemente al nivel de la banqueta;
- III. Vado: Tiene la misma función que el tipo sinusoidal, pero es preferible usarlo en vías que tienen una pendiente pronunciada; y,
- IV. Circular: El uso de este tipo sólo se justifica en sitios en los que se requiere que los conductores de vehículos hagan alto total en un punto. Son adecuados en puntos de control o en accesos a predios.

Artículo 97. La Subdirección de Tránsito Municipal, utilizará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento, o en el límite de la acera inmediata al arroyo, para regular la vialidad. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

- I. Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- II. Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- III. Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- IV. Rayas longitudinales dobles: Una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- V. Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

- VI. Rayas canalizadoras o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- VII. Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- VIII. Marcas en guarniciones: Las que indican la prohibición de estacionamiento; y,
- IX. Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

TÍTULO CUARTO**FALTAS ADMINISTRATIVAS****CAPÍTULO I****DE LOS MIEMBROS DE DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 98. Son faltas administrativas las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento que realicen los miembros de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 99. Las faltas administrativas se clasifican en:

- I. Leves: Aquellas que el personal de la Dirección de Seguridad Pública realice hasta por dos veces en un periodo de doce meses, siempre y cuando la conducta no afecte la oportuna y correcta prestación de sus servicios ni sean de las comprendidas como graves en el presente Reglamento;
- II. Graves: Aquellas que afecten la integridad, la dignidad o los derechos humanos de cualquier persona como son:
 1. Insultar, amenazar o faltar al respeto, de palabra o de hecho, dentro o fuera de servicio, al personal del departamento.
 2. No cumplir con las órdenes superiores relacionadas con las funciones a su cargo, salvo que las mismas impliquen la comisión de una conducta delictiva.
 3. Portar o usar el arma fuera del horario de servicio.
 4. Realizar cualquier conducta que interrumpa o tienda a interrumpir la prestación eficiente y oportuna de sus servicios.
 5. Violar más de dos veces en un periodo de doce meses, los principios de legalidad en la prestación de sus servicios.
 6. No respetar en el ejercicio de sus funciones, la vida privada, la libertad, la integridad o la dignidad de las personas.
 7. No someterse a los exámenes médicos o tratamiento clínico que ordene la dirección o señale la

institución de salud designada.

8. No cumplir o resistirse a cumplir los castigos o sanciones que por violaciones al presente Reglamento se les impongan.
9. Abstenerse de cumplir los deberes inherentes a su grado o jerarquía, a cambio, de recibir cualquier beneficio para sí, aun por conducto de interpósita persona.
10. Revelar o utilizar con o sin beneficio personal, información que conozca por razones de servicios.
11. Condicionar la prestación oportuna del servicio, a la obtención directa o indirecta de todo tipo de beneficio.
12. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente o no reportar oportunamente los desperfectos de que tenga conocimiento.
13. Llevar una vida licenciosa, ser adicto a las bebidas alcohólicas, a las drogas o enervantes; o bien realizar su consumo dentro o fuera del horario de servicio.
14. El abandono del trabajo, así como la falta de más de tres días a sus labores sin causa justificada.

Artículo 100. Para los efectos de cumplir adecuadamente con el servicio de Seguridad Pública Municipal, se fijarán, a la Secretaría:

1. Horarios.
2. Rol de servicio.
3. Organización de servicios.
4. Rol de turnos.
5. Rol de comisiones.
6. Rol de descanso.
7. Rol de vacaciones.
8. Reglas para el aseo y prestación personal.
9. La regularización de los demás asuntos y las necesidades que el servicio requiera.

Artículo 101. La inspección de policía podrá funcionar como organismo de comando o de inspección. En el primer caso dictará previo acuerdo al Director las medidas oportunas para la administración y organización de la fuerza de policía; en el segundo tendrá amplias facultades para sobre vigilancia o inspección de los servicios haciendo cumplir las disposiciones de este Reglamento, y demás ordenamientos legales con estricto cuidado a los principios de legalidad y honradez y vigilando el estricto apego a los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II CUERPO POLICIACO

Artículo 102. La aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias para el cuerpo policiaco se sancionarán como siguen:

- I. Las faltas leves se sancionarán con:
 - A) Amonestación en privado;
 - B) Amonestación pública; y,
 - C) Baja.
- II. Las faltas graves o infracciones se sancionarán con:
 - A) La suspensión hasta por diez días, sin disfrutar de salario, sin reconocimiento de la antigüedad para efectos escalafonarios; por llevar una vida licenciosa, ser adicto a las bebidas alcohólicas, a las drogas o enervantes;
 - B) Suspensión de quince días, sin disfrute de salario y con desconocimiento de la antigüedad para efectos escalafonarios; en los supuestos que el Director, o el Presidente Municipal considere como graves al presente ordenamiento y demás disposiciones legales;
 - C) Suspensión definitiva en los casos que el Presidente Municipal considere como graves o que el elemento además de la falta administrativa se haga acreedor a una acción penal o civil;
 - D) La imposición de sanciones compete al Consejo Municipal de Seguridad Pública o al Presidente Municipal;
 - E) Todas las sanciones aplicadas pasarán al expediente personal de los elementos; y,
 - F) Todo procedimiento de imposición de sanciones se hará por escrito en el cual se le concederá intervención al que pretenda sancionarse, notificándolo de la celebración de dicho procedimiento con cuarenta y ocho horas de antelación, a efecto de que ofrezca pruebas o excepciones en su favor, la resolución a que dé lugar dicho procedimiento se hará constar en un acta, la cual deberá estar fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al que tuviera parte en el mismo.

CAPÍTULO VIII BENEFICIOS AL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 103. El Consejo, estará encargado de la promoción de ascenso; así como del otorgamiento de jubilaciones, estímulos y recompensas a que se haga acreedor el personal.

Artículo 104. Los beneficios que otorga el presente Reglamento, se concederán tomando en consideración:

- I. El valor cívico;
- II. El mérito;
- III. La constancia y disciplina en el servicio; y,
- IV. El grado de estudios o certificados de capacitación.

Artículo 105. Los beneficios a que pueden aspirar el personal de Seguridad Pública consistirá:

1. Becas.
2. Ascenso.
3. Medallas.
4. Diplomas.
5. Reconocimientos.

TÍTULO QUINTO JUEZ CÍVICO

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 106. La oficina cívica juzgadora, será un órgano descentralizado de la Dirección de Seguridad Pública y el cuerpo policiaco, pero dependerá directamente del Presidente Municipal.

Artículo 107. La oficina cívica juzgadora estará a cargo de una persona conocedora de la materia legal, preferentemente abogado o licenciado en derecho; nombrado por el Presidente Municipal, y se llamará Juez Cívico.

Artículo 108. El Juez Cívico tendrá a su disposición todos y cada uno de los detenidos y objetos del delito que hagan la probable responsabilidad penal del detenido.

Artículo 109. El Juez Cívico, tendrá la potestad de dirimir las controversias que se susciten entre ciudadanos o autoridades y ciudadanos, siempre bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, celeridad, publicidad y economía.

Artículo 110. El Juez Cívico deberá valorar la responsabilidad del presunto responsable, y, en caso de que la conducta pueda tipificarse como delito, se consignará a la autoridad competente.

Artículo 111. El Juez Cívico tendrá la potestad de imponer sanciones administrativas, teniendo a su cargo la consigna de realizar un registro de barandilla de todos los delitos y hechos delictivos para efectos de estadística y reincidencia administrativa, en el entendido de que dicho archivo, no tendrá efectos de antecedentes penales, solo preventivos, y constará principalmente con fotografías, gráficas y otros datos que le permitan clasificar las conductas.

Debiendo destacarse que el registro correspondiente lo deberá realizar por reporte diario cada 24 horas, al Presidente Municipal, especificando:

1. Nombre del detenido.
2. Hechos que originaron la detención.
3. Sanción o paso que se siguió en el hecho.

Artículo 112. Cada multa o sanción económica impuesta por el Juez Cívico, se dará vista a la Tesorería Municipal para el control del cobro correspondiente.

Artículo 113. En cada comparecencia y audiencia con el detenido, deberá rendir su declaración oral preventiva, si así lo desea el mismo detenido; así como recibir las pruebas que se aporten en su defensa.

Artículo 114. Previo estudio del caso, calificará el hecho imponiendo la sanción correspondiente, o bien, podrá dejar en libertad al detenido cuando así lo amerite la conducta; pero, si las pruebas arrojan la probable responsabilidad penal del detenido, deberá consignarlo a la autoridad correspondiente permitiendo en todo momento al detenido, el goce de sus derechos constitucionales de defensa, audiencia, acceso a la justicia, y aquellos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Se consideran faltas Administrativas las siguientes:

1. Escandalizar o perturbar el orden en cualquiera de sus formas en la vía o reuniones públicas.
2. Proferir injurias en cualquier lugar público.
3. Embriagarse en la vía pública.

TÍTULO SEXTO FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 116. Se consideran infracciones al presente reglamento las acciones contrarias al mismo, así como toda aquella acción que viole las disposiciones en él contenidas.

Artículo 117. Las infracciones serán producidas por acción u omisión de los particulares sean personas físicas o morales, que incumplan con el presente reglamento.

Artículo 118. Todas las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas en la Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía podrán entregar a sus familiares, personas de su confianza o encargado de barandilla, los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder, estando obligados los encargados, cuando se haga el depósito a expedir un recibo detallado de los objetos, siendo motivo de responsabilidad no expedirlo.

Artículo 119. En caso de reincidencia o habitualidad, se incrementará la sanción al presunto infractor, al arbitrio de la autoridad.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 120. Para la imposición de las sanciones por violaciones a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad y circunstancias de la infracción;
- II. Las circunstancias personales del infractor;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. El daño o deterioro causado;
- V. La reincidencia; y,
- VI. El carácter intencional o negligente, sea de acción o de omisión constitutiva de infracción.

Artículo 121. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación impuesta por el Ayuntamiento al infractor de reparar el daño que haya causado y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 122. Las faltas o infracciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionarán de acuerdo al siguiente catálogo:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa de 5 hasta 5000 Unidades de Medida de Actualización (UMA), o la que establezca la Ley de Ingresos Municipales para el supuesto específico;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, que se podrá conmutar por trabajo comunitario;
- IV. Llevar la unidad al corralón.

La multa que se impusiere se ajustará a las disposiciones constitucionales y demás normatividad existente, pudiendo ser conmutable por trabajo a favor de la comunidad, la cual no excederá de una jornada de trabajo. La multa impuesta por motivos fiscales no será conmutable por arresto;
- V. Arresto no mayor de 36 horas; y,
- VI. Pago al erario municipal del daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes.

Para las demás infracciones cuya sanción resulte de carácter económica prevista en el presente reglamento, deberán adecuarse, en su caso, a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) equivalente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 123. La autoridad administrativa podrá imponer a su criterio, al infractor o infractores, las sanciones y medidas de

seguridad establecidas en forma simultánea, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o penal que se pudiera derivar.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 124. Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto de las autoridades municipales, podrá ser impugnado por los interesados mediante el recurso administrativo de Revisión según Título Décimo, Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 125. La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad municipal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Artículo 126. Los acuerdos, resoluciones o actos de las Autoridades Administrativas Municipales, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, que tiene por objeto: revocar, modificar o confirmar, los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 127. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y,
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Artículo 128. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad y/o personería;
- II. El documento en que conste el acto a impugnar;
- III. Constancia de notificación del acto a impugnar, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Artículo 129. Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, o los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas correspondientes, se requerirá al promovente para que dentro del plazo de 3 tres días, cumpla con dichos requisitos, bajo apercibimiento legal.

Artículo 130. En caso de omisión del promovente sobre el cumplimiento de la prevención dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se desechará de plano el recurso

TRANSITORIOS

(Reforma 2020)

Primero. - El presente Reglamento DEROGA al anterior y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, los estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares de mayor concurrencia en el municipio.

Segundo.- Ario de Rosales, Michoacán a 15 de Junio de 2020.- Contador Privado Irma Moreno Martínez, Presidenta Constitucional.- Ingeniero Luis Manuel Parra León, Síndico Municipal.- Profesor Javier Mora López, Secretario Municipal.- Marco Antonio Román León, Regidor.- Gabriela García Pérez, Regidor.- Ingeniero Constantino Saucedo León, Regidor.- Profesora Leticia Meza Becerra, Regidor.- Doctor Rafael Alejandro Pedraza Núñez, Regidor.- Licenciada Adriana Talía Estrada Ruíz, Regidor.- P.J. María del Pilar García Soto, Regidor.- Rúbricas. (Publicación y vigencia 2009).

ÚNICO. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÚMPLASE. - Dado en la sala del H. Ayuntamiento Constitucional de Ario, Michoacán, a los 14 días del mes de mayo del año 2009.

C.P. JORGE MORENO MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. ADRIÁN PEREZNEGRÓN GUTIÉRREZ, SÍNDICO MUNICIPAL. REGIDORES: C. PROFR. JOSÉ PIEDRAS TÉLLEZ.- C. PROFRA. MINERVA GARCÍA RAMÍREZ.- C. PRIV. ESMERALDA PAZ TÉLLEZ.- C. JORGE GERARDO QUIROZ URIBE.- C. PROFR. ALVERTO SANDOVAL CASTRO.- C. AURORA REYES CHÁVEZ.- C. C. PRIV. JOSÉ LUIS ZARCO PEDRAZA. - C. MARTÍN FELIPE AMBRIZ TORRES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

